

Constancia secretarial: Se deja en el sentido, que la parte accionante, con fecha 3 de junio de 2022, procedió con la notificación a las accionadas Sinergia Inmobiliaria S.A.S y Juan Felipe Restrepo Flórez. No allega el acuse de recibido de los destinatarios. Informo así mismo que se encuentra pendiente por resolver sustitución de poder allegado con fecha 14 de abril de 2023.

Así mismo se informa que en archivo 19 reposa constancia de llamada telefónica con la sociedad Sinergia Inmobiliaria

A Despacho, 27 de febrero de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

Constancia: La dejo en el sentido, que el día de hoy me comuniqué telefónicamente con la Sociedad Sinergia Inmobiliaria al número telefónico 312 7396175 el cual fue extraído del certificado de existencia y representación legal, siendo atendida por la señora María Paola, quien me informó que el correo de contacto con dicha sociedad era oficina@sinergiaconstructora.com, así mismo me manifestó que el correo gerencia@sinergiaconstructora.com aún seguía activo y era el que utilizaba el gerente de la entidad. De esta forma dejo rendido el presente informe.

A despacho, 27 de febrero de 2024

Margeny Suarez Velásquez
Escribiente

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 6300131050032022-00030-00
Demandante: Yony Andrés Ramírez Ortiz
Francy Lorena Tabares Manjarres
Demandados: Sinergia Inmobiliaria S.A.S.
Juan Felipe Restrepo Flórez
Asunto: Auto tiene por notificada a demandada y requiere parte demandante

Teniendo en cuenta que el 19/07/2022, 25/07/2022 y 15/09/2022 la parte demandante aportó constancia de notificación a los demandados de la cual se extrae que el acto de enteramiento a la parte pasiva se surtió en los correos electrónicos juanfesres@hotmail.co.uk y gerencia@sinergiaconstructora.com y, que respecto de la primera, la herramienta de rastreo mailtrack arrojó como mensaje leído y para la segunda como no leído pero entregada, se tendrá como válida la notificación efectuada a Sinergia Inmobiliaria S.A.S., del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación se realizó al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y presentación legal de la sociedad la cual según constancia obrante en archivo 19, se encuentra activa y se aportó el acuse de recibo.

Sobre tal tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto de tutela, en providencia STC16078-2021 del 26 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, indicó:

“En este sentido, esta Sala ha sostenido que,

«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recibió acuse de recibo’». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).”

De otra parte y en relación al señor **Juan Felipe Restrepo Flórez**, como no obra prueba que la dirección de correo electrónica suministrada con la demanda sea aquella que usualmente usa o cómo la obtuvo, pues si bien informa que la obtuvo de un trámite de acción de tutela, esta información no fue soportada con los debidos anexos por lo que se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte tal documental.

De otra parte y de conformidad a escrito obrante en archivo 16, se tendrá por reasumido el poder conferido a la doctora Paula Marcela Tobón Moreno; así mismo se le reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Diana Osorio Escobar, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

Resuelve:

Primero: Tener por valida la notificación efectuada a Sinergia Inmobiliaria S.A.S., del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo de 2022.

Por Secretaría ejecutoriada esta decisión, realícese el control de términos de traslado y reforma, tomando como fecha de notificación una vez vencidos los 2 días de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al envío de la comunicación electrónica (02/06/2022).

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporta los documentos que acredite cómo obtuvo la dirección electrónica del señor Juan Felipe Restrepo Flórez.

Tercero: Téngase por reasumido el poder conferido a la Abogada **Paula Marcela Tobón Moreno**.

Cuarto: Téngase a la doctora **Diana Osorio Escobar** como apoderada sustituta de la parte demandante de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c62063c9f7bfbf0abd9e23f83be639855b775d0874a1e69f9f362699d2a572**

Documento generado en 29/02/2024 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>